

**INFORME No. 309/21**

**PETICIÓN 984-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

J. A. V. V.

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 319

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 309/21. Petición 984-10. Admisibilidad. J.A.V.V. Colombia. 4 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Cruz Mabel Valencia Espinosa |
| **Presunta víctima:** | J. A.V. V. |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humano[[1]](#footnote-2) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); Artículos II, VI, XI, XII, XIII, XVII, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros tratados[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de julio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 7 de julio de 2010, 8 de julio de 2010, 12 de julio de 2010, 9 de septiembre de 2010, 18 de marzo de 2011, 13 de agosto de 2014, 6 de enero de 2015, |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado en el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado vulneró los derechos de su hija J.A.V.V. (en adelante “la presunta víctima”) debido a la demora de más de diez años para resolver el proceso de reconocimiento de filiación extramatrimonial contra el supuesto padre; y por la determinación de que la obligación de alimentos debería ser pagada desde la fecha de notificación del fallo y no desde la notificación de la demanda. Además, sostiene que esa demora para tener derecho al apellido de su padre provocó daños a la presunta víctima.
2. El 23 de junio de 1999 la representación de la presunta víctima interpuso una demanda de reconocimiento de filiación extramatrimonial contra quien la persona que consideraban era padre de la presunta víctima (en adelante “la persona demandada por filiación”), para que se declarara tal paternidad y se asentara en el registro civil. El 29 de octubre de 1999 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororiente entregó un oficio al Juzgado Segundo de Familia que manifiesta que de la confrontación de grupos sanguíneos entre la persona demandada por filiación y la presunta víctima, no se podría excluirlo como su padre biológico. La parte peticionaria alega que diez años después, el 26 de mayo de 2009, el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga profirió una sentencia en la que declaró que la persona demandada por filiación era padre de la presunta víctima y determinó que contribuyera con su sostenimiento con una cuota alimentaria integral de 124.225 pesos mensuales (aproximadamente USD 32), la cual se incrementaría anualmente a partir del mes de enero de 2010.
3. La representación de la presunta víctima apeló dicha decisión el 5 de junio de 2009, y solicitó que se ordenara el pago de alimentos a partir de la fecha del fallo declarativo de la paternidad y no a partir de la notificación de la demanda. El 9 de noviembre de 2009 la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga decidió a favor de la parte peticionaria. No obstante, la persona demandada por filiación apeló ante la Corte Suprema de Justicia a través de una tutela, que se decidió a su favor el 28 de enero de 2010, en desconocimiento de los derechos de la niña. El 14 de febrero de 2010 la representación de la presunta víctima interpuso un recurso de apelación contra tal decisión, pero el 8 de febrero de 2010 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema lo rechazo. El 13 de mayo de 2010 la Corte Constitucional de Colombia excluyó de revisión el expediente de tutela.
4. Por su parte, el Estado afirma que, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga resolvió nuevamente el recurso de apelación y concluyó que la condena de alimentos procedía en los términos señalados por el juez de primera instancia. Alega que después del traslado de la prueba de grupo sanguíneo, la parte peticionaria abandonó el proceso por varios años, lo que provocó la demora del proceso. En esa línea, sostiene que la justicia siempre estuvo a disposición de la presunta víctima y que, en virtud de ello, a través de la jurisdicción civil se declaró el vínculo familiar demandado y se ordenó la modificación de su registro civil de nacimiento y la respectiva cuota de alimentos que le correspondía conforme a la ley.
5. Sostiene que el reclamo de la parte peticionaria fue conocido en el ámbito interno por jueces nacionales, que concluyeron que la obligación alimentaria se entendía fijada a partir de la emisión del fallo de segunda instancia del proceso de filiación extramatrimonial. Alega que el periodo que duró el proceso civil estuvo justificado en las actividades judiciales desplegadas para obtener los medios de prueba suficientes. Asimismo, afirma que la CIDH no puede actuar como órgano de cuarta instancia, y alega que los órganos del sistema interamericano no tienen competencia para analizar instrumentos internacionales que no hacen parte del *corpus juris* del sistema interamericano. Finalmente, alega que la parte peticionaria no ofrecido fundamentos fácticos que permitan conocer *prima facie* la violación del derecho a la vida de la presunta víctima.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Ninguna de las partes ha presentado alegatos sobre el agotamiento de los recursos internos, por lo que puede presumirse la renuncia tácita del Estado a valerse de este medio de defensa establecido en su favor[[4]](#footnote-5). La Comisión Interamericana considera que los recursos internos en este asunto quedaron definitivamente agotados con la decisión de la Corte Constitucional de 13 de mayo de 2010, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de tutela de la presunta víctima. La petición fue recibida por la Comisión el 6 de julio de 2010, dentro de los seis meses siguientes a la emisión de la referida decisión judicial, por lo que cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1(a) y 46.1(b) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La petición incluye alegatos relativos a la demora excesiva del proceso de reconocimiento de filiación extramatrimonial --que llevó más de diez años-- sin considerar la condición de niña de la presunta víctima. En esa línea, destaca que tal situación afectó los derechos de la presunta víctima, al retrasar la expedición de sus documentos de identificación con el apellido de su padre.
2. En relación con el alegato del Estado de que la demora se habria debido a la ausencia de la parte peticionaria en el proceso, la CIDH observa que desde el 14 de marzo de 2008 el Juzgado habría intentado contactar sin éxito a la madre de la presunta víctima con la finalidad de que conociera el turno que le fue asignado para la pratica de prueba genética, pero que solo habría logrado comunicarse con ella el 3 de abril de 2008. Sin embargo, si se tiene en cuenta que el proceso de filiación extramatrimonial fue iniciado el 23 de junio de 1999 y la única “ausencia” de la parte peticionaria en el proceso sería la que supuestamente ocurrió después de nueve años de iniciada la acción, la CIDH estima pertinente evaluar en la etapa de fondo la actuación de la parte interesada y su impacto en la duración del proceso.
3. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
4. Por otra parte, la Comisión Interamericana considera que, en base a la información aportada por ambas partes en el trámite de la presente petición, y a los estándares interamericanos en materia de debido proceso, no es posible concluir, *prima facie*, que el Estado violó los derechos garantizados por los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal) de la Convención Americana.
5. En cuanto a las posibles violaciones a la Declaración Americana, la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y que no se trate de una situación de violación continua. En consecuencia, en el presente asunto, los alegatos referidos a violaciones de derechos reconocidos en la Declaración Americana serán analizados con base en la Convención Americana.
6. Respecto a los demás instrumentos internacionales alegados por la parte peticionaria, la CIDH carece de competencia para establecer violaciones, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de este tratado.
7. Por último, respecto al alegato del Estado sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales nacionales. Lo que sí hará en el marco de su mandato es analizar en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si el Estado ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia a las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno);
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos, 4 (vida), 5 (integridad personal), de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Se alega la violación a los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 18, 26, 27, 28 y 31 de la Convención de los Derechos del Niño; [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 88/17, Petición 1286-06. Admisibilidad. Familia Rivas. El Salvador. 7 de julio de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 48/17, Petición 338-07. Admisibilidad. Luis Fernando Leyva Micolta. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)